

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

SECRETARIA

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-03-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD No. 2023-00032-00.

Visto el informe secretarial, se procede a verificar si, con el memorial que antecede, la parte actora subsanó los errores encontrados en la demanda.

A manera de antecedente, tenemos que este despacho, en auto del 9 de marzo, resolvió inadmitir la demanda por la indebida acumulación de las pretensiones, toda vez que las sanciones por el no pago de salarios y prestaciones sociales y por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social, los intereses moratorios y la indemnización por despido injusto, se solicitaron como principales, siendo excluyentes.

En memorial que antecede, el apoderado de la actora reformula las pretensiones, insertando en el numeral 9 la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y en el 13 incluye también como principal el pago de intereses moratorios, cuando ambas pretensiones no deben solicitarse como autónomas porque, en los términos del art. 65 del C.S.T. los intereses moratorios hacen parte de la sanción, y comienzan a correr cuando cesa ésta, es decir, luego de veinticuatro meses de terminado el contrato.

Por otro lado, en el numeral once solicita que se condene a la demandada a cancelarle la “sanción moratoria ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad”. Al respecto conviene aclarar que esta indemnización moratoria se causa cuando el empleador no acredita el pago de la seguridad social del trabajador al terminar el contrato de trabajo, conforme el párrafo primero del artículo 65 del código sustantivo del trabajo:

«Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.»

Esta última indemnización, como es lógico, tampoco puede coexistir simultáneamente con la causada por el no pago de prestaciones sociales pues la jurisprudencia la ha equiparado a esta última, es decir, que se declara ineficaz la terminación del contrato, mas, no se dispone el reintegro sino el pago de un día salario por cada día de retardo en el pago de la seguridad social y aportes parafiscales.

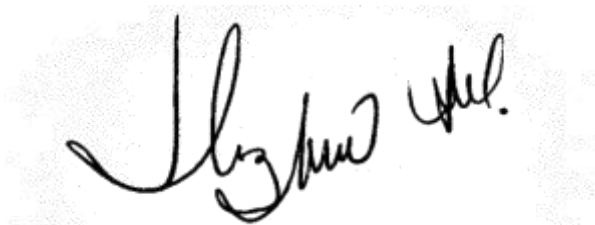
En tales condiciones, se concluye que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto del pasado 9 de marzo, por lo que el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a small 'del.' at the end.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y *solidariamente* contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento el día de hoy a las nueve de la mañana, pero ésta no se celebró porque la apoderada de los demandados principales informó que tuvo problemas de conexión. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y *solidariamente* contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2018 - 00201- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero la apoderada de los demandados principales informó que no le fue posible conectarse a la diligencia.

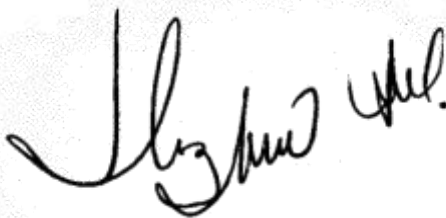
En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento; señálese el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés (17 - 07- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el pasado 23 de marzo a las nueve de la mañana no se realizó porque el apoderado del demandante solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27 -03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**

RAD. No. 2019 - 00063- 00.

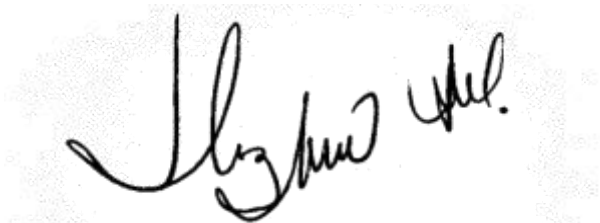
Este despacho tenía previsto para el pasado 23 de marzo a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento porque los convocados no cuentan con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (10-08- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA Y OTROS** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF** y **solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI y la NACION -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **REVOCADO** el auto de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

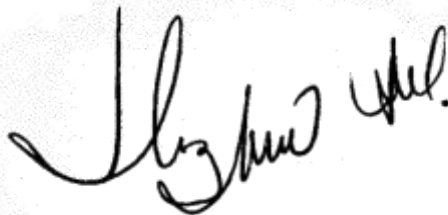
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27 - 03-2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA Y OTROS** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF** y **solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI y la NACION -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
RAD: No. 2018-00126-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 1º de marzo de 2023, por medio de la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este juzgado el 24 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27-03-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YORLEIDYS Y SANDRA MARCELA HERRERA ALTAMAR** contra **RAFAEL GIOVANNETTY Y CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ**, informando que la demandante presentó el memorial que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

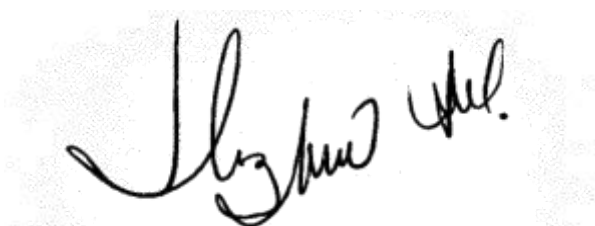
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-03-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YORLEIDYS Y SANDRA MARCELA HERRERA ALTAMAR** contra **RAFAEL GIOVANNETTY Y CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ**
Rad. 2022-00195-00

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, advierte el Despacho que no se tiene certeza que el correo electrónico suministrado por la parte actora para notificar a los demandados corresponda al que ellos utilizan para sus notificaciones; se dispone que se practique la notificación remitiéndoles la demanda y auto admisorio de ésta a la dirección física registrada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-03-2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra CLINICA SOMEDA S.A.S.

Rad. No.2022-00211-00

Procediera el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de confirmación de medidas cautelares contra la ejecutada, elevadas por el Banco de Occidente y Banco Davivienda, si no fuera porque según informe secretarial y verificación en la plataforma del Banco Agrario se evidencia que la entidad Bancolombia aplicó el embargo decretado, cuya suma cubre la totalidad de la medida y se encuentra a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, razón por la cual, se tendrá como consumado el embargo con las sumas retenidas y puestas a disposición de este despacho y, para no incurrir en exceso de embargo, se debe prescindir de las restantes órdenes y por consiguiente levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

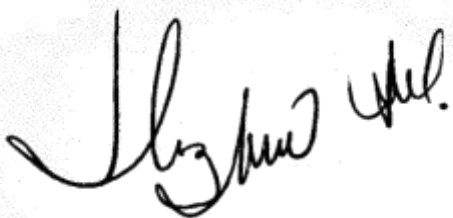
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR consumado el embargo contra la CLINICA SOMEDA S.A.S, con las sumas retenidas y consignadas por Bancolombia que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a disposición del presente proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ